

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11195/2018**

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2018

**C. ANDREA OROPEZA BARRAGÁN**  
**REPRESENTANTE LEGAL DE AUTOSERVICIO JOCARAN DE PROGRESO, S.A. DE C.V.**

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113  
fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

**PRESENTE**

**Asunto:** Resolución Procedente  
**Expediente:** 13HI2018X0037  
**Bitácora:** 09/IPA0104/08/18

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "**AUTOSERVICIO JOCARÁN DE PROGRESO, S.A. DE C.V., ES 0712**", en adelante el **Proyecto**, presentado por la empresa **AUTOSERVICIO JOCARAN DE PROGRESO, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, el 07 de agosto de 2018 en el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), con ubicación en Avenida Tito Estrada número 14, Colonia Centro, C.P. 42730, Progreso de Obregón, Hidalgo, y

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, actividad que forma parte del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3º, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y por lo tanto es materia competencia de esta **AGENCIA** en términos del artículo 1º de la misma Ley.
- II. Que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es la autoridad competente para analizar, evaluar y resolver el **IP** presentado por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, fracción XXVII y 37, fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11195/2018**

- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

- IV. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

- IX. **Construcción y operación de instalaciones** para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y
- VI. Que el artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11195/2018**

u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

- VII. Que el 07 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016** referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016** que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016** se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11195/2018**

ambientales significativos, si se considera que la ubicación se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII y 37, fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

- XII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la operación y mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), asimismo se desarrolla una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- XIII. Que el **Regulado** manifiesta en el **IP**, que la estación de servicio E00712, se encuentra en etapa de operación y de acuerdo con el documento de consulta pública "Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio PL/6673/EXP/ES/2015", la estación inició operaciones el 29 de julio de 1994, sin embargo, no acreditó que para las obras y/o actividades ya iniciadas se hubiera contado con autorización ambiental, aun cuando la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo se emitió el 18 de julio de 1988 y el **Regulado** estaba obligado a contar con autorización en materia de impacto ambiental.

**Descripción del Proyecto**

- XIV. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una estación de servicio, con una

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11195/2018**

capacidad nominal de almacenamiento total de 160,000 litros de combustible, distribuidos en tres tanques que se describen a continuación:

- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad, para gasolina Magna.
- 1 tanque de 40,000 litros de capacidad, para gasolina Premium.
- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad, para Diésel.

Para el expendio de combustible se cuenta con cuatro dispensarios que se presentan en la siguiente tabla:

| Dispensarios para el despacho de combustible |                               |   |   |                                 |
|--|-------------------------------|---|---|---------------------------------|
| Dispensario                                  | Número de posiciones de carga | Número de mangueras para gasolina Magna | Número de mangueras para gasolina Premium | Número de mangueras para Diésel |
| 1  | 2                             | 2                                       | 2   | -                               |
| 1  | 2                             | 2                                       | 2   | -                               |
| 1  | 2                             | -                                       | -   | 2                               |
| 1  | 2                             | 2                                       | -   | 2                               |

Así mismo, para este **Proyecto** se cuenta con área para el almacenamiento de combustible, zona de expendio de petrolíferos, cuarto de control, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, oficinas, estacionamiento, baños, jardineras, 32.60 m<sup>2</sup> de área de reserva y almacén temporal de residuos.

Para la construcción del **Proyecto** se requirió una superficie de **1673 m<sup>2</sup>**, en un predio que actualmente se encuentra inmerso en una zona urbana, misma que ha sido impactada por la construcción de vialidades y por las actividades antrópicas de la localidad.

Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

| Coordenadas UTM - Zona 14 - DATUM - WGS 84 |                 |   |                  |
|--|-----------------|---|------------------|
| Vértices                                   | X               | - | Y                |
| 1  | 480441.73208915 | - | 2238780.37410691 |
| 2  | 480432.40139745 | - | 2238754.84545742 |
| 3  | 480382.80175944 | - | 2238763.70828233 |
| 4  | 480382.80175944 | - | 2238763.70828233 |
| 5  | 480381.92536537 | - | 2238772.07556823 |

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11195/2018**

| Coordenadas UTM - Zona 14 - DATUM - WGS 84 |                 |   |                  |
|--|-----------------|---|------------------|
| Vértices                                   | X               | - | Y                |
| 6  | 480381.06096236 | - | 2238791.01077314 |
| 7  | 480376.16661082 | - | 2238771.64177159 |
| 8  | 480374.40683424 | - | 2238782.21171069 |

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación en las páginas de la **55** a la **58** del IP. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que el **Regulado** deberá cumplir con las medidas establecidas en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, para las etapas que resulten aplicables al presente **Proyecto**.

El **Regulado** no define años para operación y mantenimiento del **Proyecto**. Al respecto y considerando la garantía de la vida útil de los tanques, los cuales iniciaron operaciones en el año 1994, esta **DGGC** determina otorgar un plazo de **6 años** para la operación y mantenimiento. El plazo otorgado se iniciará a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Respecto a las obras y/o actividades de operación y mantenimiento, es **PROCEDENTE** la realización del proyecto "**AUTOSERVICIO JOCARÁN DE PROGRESO, S.A. DE C.V., ES 0712**" con ubicación en Avenida Tito Estrada número 14, Colonia Centro, C.P. 42730, Progreso de Obregón, Hidalgo, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11195/2018**

regularse, en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los **Considerandos III al XIV** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo con lo especificado en el **Considerando XIV** del presente, respecto a las etapas consistentes en la operación y mantenimiento. Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

**TERCERO.** - En caso de modificaciones al **Proyecto**, el **Regulado**, deberá con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables.

**CUARTO.** - La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente **resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11195/2018**

de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la **AGENCIA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 10.1 quinto párrafo, de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto expida la **AGENCIA**.

**QUINTO.** - El **Regulado** deberá contar con autorización en materia de uso de suelo vigente que ampare la superficie, la ubicación y la actividad que se realiza en la estación de servicio de acuerdo con lo manifestado en el **IP** del presente **Proyecto**.

**SEXTO.** - Respecto las obras y/o actividades ya iniciadas, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia ya

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11195/2018**

iniciados o que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables; por lo que el plazo para ejecutar el **Proyecto**, cuyos impactos ambientales han sido establecidos en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

**SÉPTIMO.** – La presente resolución a favor del **Regulado** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

**OCTAVO.** – De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.

**NOVENO.** – La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11195/2018**

**DÉCIMO.** - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta la **C. Andrea Oropeza Barragán**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **AUTOSERVICIO JOCARAN DE PROGRESO, S.A. DE C.V.**

**DÉCIMO PRIMERO.** - Notificar la presente resolución a la C. Andrea Oropeza Barragán, Representante Legal de la empresa **AUTOSERVICIO JOCARAN DE PROGRESO, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL**

  
**ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS**

*Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica*

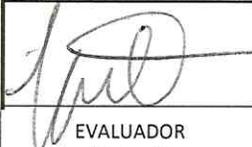
C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.**- Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.  
**Mtro. José Luis González González.**- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.  
**Mtro. Ulises Cardona Torres.**- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.  
**Lic. Alfredo Orellana Moyao.**- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.  
**Lic. Javier Govea Soria.**- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Seguimiento.  
Expediente: 13HI2018X0037  
Bitácora: 09/IPA0104/08/18

 IZGE / JERD

| INFORMACIÓN  | DESCRIPCIÓN DEL EVALUADOR  |                     |
|--|--|---------------------|
| <b>Datos generales del Proyecto</b>                          |  |                     |
| Firmas Director Área / Evaluador                             | ICGE / JERD  |                     |
| No. De oficio resolución                                     | 11195  |                     |
| Fecha emisión resolución                                     | 30 de agosto de 2018   |                     |
| Representante Legal  | C. Andrea Oropeza Barragán   |                     |
| Rep. Legal/Adm. Único  | Representante Legal  |                     |
| Verificó las facultades del representante en poder notarial? | Si   |                     |
| Empresa Promovente   | AUTOSERVICIO JOCARAN DE PROGRESO, S.A. DE C.V.   |                     |
| Calle y Colonia  | Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.  |                     |
| C.P. Municipio y Estado                                      |  |                     |
| Tels.  |  |                     |
| E-mail   |  |                     |
| Dictaminación  | Procedente   |                     |
| No. Expediente   | 13HI2018X0037  |                     |
| Folio  | sin  |                     |
| Bitácora   | 09/IPA0104/08/18   |                     |
| Nombre Proyecto  | "AUTOSERVICIO JOCARÁN DE PROGRESO, S.A. DE C.V., ES 0712"  |                     |
| Fecha recepción OP   | 07-ago-18  |                     |
| Dirección Proyecto   | Avenida Tito Estrada número 14, Colonia Centro, C.P. 42730, Progreso de Obregón, Hidalgo   |                     |
| <b>Descripción del Proyecto</b>                              |  |                     |
| ¿Se han iniciado obras? (% avance)                           | Si   | 100                 |
| Tipo de documento  | IP   |                     |
| Se han iniciado operaciones? (fecha)                         | Si   | 29 de julio de 1994 |
| Descripción de obras realizadas                              | Que el Regulado manifiesta en el IP, que la estación de servicio E00712 se encuentra en etapa de operación y de acuerdo al documento de consulta pública "Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio PL/6673/EXP/ES/2015", la estación de servicio inició operaciones el 29 de julio de 1994, sin embargo, no acreditó que para las obras y/o actividades ya iniciadas se hubiera contado con autorización ambiental, aun cuando la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo se emitió el 18 de julio de 1988 y el Regulado estaba obligado a contar con autorización en materia de impacto ambiental |                     |
| Tipo estación  | urbana   |                     |
| Proyecto consiste en...                                      | la operación y mantenimiento de una estación de servicio, con una capacidad nominal de almacenamiento total de 160000 litros de combustible, distribuidos en tres tanques que se describen a continuación  |                     |
| Tanque(s) Magna  | 1 tanque de 60000 litros de capacidad, para gasolina Magna   |                     |
| Tanque(s) Premium  | 1 tanque de 40000 litros de capacidad, para gasolina Premium   |                     |
| Tanque(s) Diésel   | 1 tanque de 60000 litros de capacidad, para Diésel   |                     |
| Así mismo,...  | se cuenta con área para el almacenamiento de combustible, zona de expendio de petrolíferos, cuarto de control, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, oficinas, estacionamiento, baños, jardineras, 32.60 m2 de ártea de reserva y almacén temporal de residuos   |                     |
| Superficie proyecto m2                                       | 1,673.00   |                     |
| Descripción superficie a afectar                             | en un predio que actualmente se encuentra inmerso en una zona urbana, misma que ha sido impactada por la construcción de vialidades y por las actividades antrópicas de la localidad   |                     |
| Verificó Coordenadas?  | Si   |                     |
| Coord = ubicación?   | Si   |                     |
| Coord. - DATUM   | Coordenadas UTM - Zona 14 - DATUM - WGS 84   |                     |
| Tipo de coordenada   | X  | Y                   |
| Vértice 1  | 480441.7321  | 2238780.374         |
| Vértice 2  | 480432.4014  | 2238754.845         |
| Vértice 3  | 480382.8018  | 2238763.708         |
| Vértice 4  | 480382.8018  | 2238763.708         |
| Vértice 5  | 480381.9254  | 2238772.076         |
| Vértice 6  | 480381.061   | 2238791.011         |
| Vértice 7  | 480376.1666  | 2238771.642         |
| Vértice 8  | 480374.4068  | 2238782.212         |
| Tiempo operación y mtto (años)                               | no define años   |                     |



**Datos generales del Proyecto**

| Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamiento jurídicos aplicables  |   |
|---|---|
| Vinculación con algún POET?   | Si  |
| Descripción POET y/o UGA  | Le corresponde el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal,, con la UGA 267 cuya política ambiental es Aprovechamiento Sustentable. El Proyecto no se contrapone a las estrategias ambientales de dicho Ordenamiento. |
| Cuenta con Lic. Uso de Suelo?   | No  |
| Descripción Licencia Uso Suelo  | Se agrega, en la Resolución, el texto correspondiente a la omisión de la Licencia de usode suelo  |
| Se encuentra en ANP?  | No  |
| Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto                         |   |
| En el predio hay especies de la NOM-059?  | No  |
| Presenta Programa de Protección?  | NA  |
| Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales  |   |
| Identifica los impactos amb?  | Si  |
| Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales   |   |
| Presenta medidas de mitigación?   | Si  |
| Página<br>mitigación/compensación   | medidas<br>de la 55 a la 58 del IP  |
| <br>EVALUADOR<br>(Elaboró)<br>J. Emmanuel Ramirez D                  |   |
| <br>DIRECTORA DE ÁREA<br>(Revisó)<br>Ivonne Cecilia Garduño Escobedo |   |
| <br>DIRECTOR GENERAL<br>(Autorizó)<br>José Álvarez Rosas          |   |